

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 557 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

VISTOS: El Oficio N° 7776-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA RAMONA CARRILLO PEÑA DE CAMACHO** contra la denegatoria ficta ingresada con HRyC N° 20113 de fecha 20 de julio de 2022 y el Informe N° 1828-2022/GRP-460000 de fecha 02 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20113 de fecha 20 de julio del 2022, **MARIA RAMONA CARRILLO PEÑA DE CAMACHO**, en adelante la administrada, solicitó reconocimiento, liquidación y pago del reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración integral mensual retroactiva al 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, así como la Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total retroactiva al 15 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre del 2008, además de los devengados e intereses legales;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 25313 de fecha 20 de setiembre del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 20113 de fecha 20 de julio de 2022;

Que, con Oficio N° 7776-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 25313 de fecha 20 de julio de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2022, la administrada presentó el escrito de recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 20 de julio de 2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 557 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le reconozca el cálculo y liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde febrero del año 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, así como la Bonificación por Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total retroactiva al 15 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre del 2008, más el pago de devengados e intereses legales como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 46 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 03029-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 21 de octubre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de **DOCENTE CESANTE DESDE 31 DE AGOSTO DE 2021**, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 557 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

En opinión de esta Gerencia Regional, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 557 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 03029-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 21 de octubre del 2022, que obra a folios 46 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada **CESÓ en el cargo de profesora** desde el 31 de agosto de 2021, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que es **beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión** sólo por los años del 2003 al 2006 (conforme se aprecia de las Resoluciones Directorales Regionales que se adjuntan en el expediente a folios 36 y 37), por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración;

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y respecto al 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sólo por el periodo del 2003 al 2006, de su remuneración total o integra dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Que, ahora bien, respecto al pago de los devengados e intereses por la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 557 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 6 DIC 2022

financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (resaltado es agregado)

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia Regional, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 557 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARIA RAMONA CARRILLO PEÑA DE CAMACHO** contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 03426 de fecha 27 de enero de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sólo por el periodo del 2003 al 2006, en base a su remuneración total, dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo de la liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referido al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MARIA RAMONA CARRILLO PEÑA DE CAMACHO** en su domicilio real ubicado en Calle San Juan N° 519 Asentamiento Humano Santa Teresita – distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRICOLLO YANAYACO
Gerente Regional